Puerto Madryn, de mayo de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., M. M. c/ C. P. S.A. (CAPSA) s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 65 - Año 2019),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 83/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 29/03/19.

I. La Sra. Magistrado de grado mediante la providencia recurrida consideró improcedente la presentación de fs. 65, mediante la que la actora invoca el beneficio de gratuidad de la Ley 24.240 a fin de no abonar la tasa de justicia reclamada en autos.

En sus agravios la recurrente expresa que se encuentra exenta de pagar la tasa que se le reclama por su invocación a la Ley del Consumidor y por su calidad de tal.

Recuerda que la demanda se promovió en el marco de las leyes 24.240 y VII N° 22, por lo que las actuaciones cuentan con beneficio de litigar sin gastos.

Destaca que la ley que regula el régimen de las tasas, en el ámbito provincial XXIV N° 13, establece que aquellos que accionen invocando las leyes de defensa del consumidor se encuentran exentos del pago de tasa de justicia.

Indica que la exención no exige más requisito que la mera invocación, no es necesario que la acción prospere o se otorgue la calidad de consumidor.

II. Sin perjuicio que el recurrente, en su memorial de agravios, intenta introducir al debate cuestiones que reiteran expresiones ya planteadas en presentaciones anteriores, corresponde aplicar un criterio amplio para valorar procedencia de la queja por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por la defensa en juicio.

De las constancias de autos surge que mediante SI N° 52/18 (fs. 51/52) la *a quo* rechazó "*in limine*" la acción intentada en autos. Dicho decisorio fue ratificado por la SIC 94/18 (fs. 59/61), por lo que llega firme a esta instancia.

Tal circunstancia torna inaudible en esta instancia el argumento recurrido con base en el la Ley del Consumidor, lo que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación ya resuelta.

Sabido es que el principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso, se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Lo que opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial.

Se ha dicho que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", t° I pág. 454, Ediar, 1956). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278). Por otro lado, corresponde referirse a lo dicho por la recurrente en cuanto manifiesta que "*La exención no exige más requisito que la mera invocación, no deja sujeto a que la demanda prospere o que se otorgue la "calidad de consumidor" al actor, solo que, reitero, el accionante invoque la normativa consumeril*".

Tal teoría, cuanto menos novedosa, no pasa de ser una expresión de deseos. Adviértase que bastaría, en cualquier tipo de acción judicial, invocar la

condición de consumidor para no hacer frente al pago de las tasas retributivas del servicio.

Tal como este Cuerpo lo ha resuelto por SIC N° 94/18, la improcedencia de la acción intentada tuvo como fundamento la evidente falta de sustento probatorio en tanto ninguna prueba se arrimó a fin de acreditar la intervención de la accionada en la pretendida relación de consumo, de tal suerte que no se acreditó la responsabilidad del principal por los hechos del dependiente, tal como lo prescribe el art. 1753 CCyC.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la fundamentación vertida por el recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la providencia apelada, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, corresponde confirmarla en todo lo que ha sido materia de agravios

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 29 marzo de 2019, obrante a fs. 66, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICIÓN de** costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC